

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0105

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP.
REPRESENTANTE LEGAL:	Rubén Benítez Arias
SERVICIO:	TELEFONIA FIJA
RUC:	0160050020001
DIRECCIÓN:	CALLE BENIGNO MALO NRO. 7-78 Y SUCRE
TELÉFONO:	(593) 7 2831900
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 03 de noviembre de 2011, previo autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución TEL-642-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011) otorgó el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA", inscrito en el Tomo 95 Foja 9579 del Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de dicho instrumento se encuentra incorporado el **ANEXO A**, CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1856-M** del 18 de julio de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-CT-2018-059** del 06 de julio de 2018 elaborado por Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a las facturas y los formatos STF-RM-002-1, fueron remitidos por la operadora desde febrero hasta diciembre de 2017, de su título habilitante de Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, autorizado a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, del cual se concluye lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

7.1. *La operadora no cumplió con proporcionar a los abonados, clientes y usuarios, información oportuna, clara y precisa en las facturas; debido a que en la revisión realizada a las facturas remitidas a través del SAAD desde febrero hasta diciembre de 2017:*

- *No incluyó el rango de consumo de minutos de la Categoría B; a pesar de que, en el oficio Nro. O-0866-2017-GT de 26 de diciembre de 2017, manifestó que a partir de los consumos del mes de septiembre de 2017, se incluiría el rango de consumos de "0 a 200 minutos".*
- *En las facturas que pertenecen a la categoría C, se observó que en la "Descripción" de "TARIFA BÁSICA" consta un rango de minutos (0-200), y hasta la presente fecha, la operadora no ha aclarado ni dado contestación a esta observación. (...).*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.- Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

(...)

8. A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, de acuerdo con las normas aplicables; no es admisible ninguna modalidad de redondeo. La entrega de facturas o estados de cuenta podrá realizarse a domicilio o por vía electrónica, a elección del abonado, cliente o suscriptor. (...)”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...)”

-CONDICIONES GENERALES DE ETAPA.

“ANEXO A

CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SERVICIO DE TELEFÓNICA FIJA

(...)

ARTICULO 10.- DE LA RETRIBUCIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL ABONADO/CLIENTE-USUARIO.

10.1 Contenido de la Factura.- De conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, la Empresa Pública emitirá una factura. Cuando corresponda, en donde conste: los tipos de servicios que le corresponde prestar conforme al artículo 1 del presente Anexo y prestados a sus abonados/clientes-usuarios, el periodo que abarca, los cargos autorizados tales como los de interconexión y tiempo efectivo de uso, la o las tarifas aplicadas, los correspondientes recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros y los demás valores relacionados con la prestación de tales servicios. Para estos efectos, todos los conceptos reflejados en la factura deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los abonados/clientes-usuarios conozcan con exactitud y claridad cada uno de los rubros que deberán pagar. Las facturas serán emitidas mensualmente de acuerdo a los ciclos de facturación y contendrá los demás requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias aplicables. (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0082 de 05 de diciembre de 2022, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079 de 24 de octubre de 2022, emitido en contra de la Se determina, que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2018-059 de 06 de julio de 2018, acto de inicio que fue notificado el 25 de octubre de 2022.

b) La EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P., ha dado contestación mediante Oficio Nro. O-0010-2022-DAR de 08 de noviembre de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018339-E, dentro del término concedido, al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0137 de 11 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“(...)(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que dentro del término de cinco (5) días, emita su pronunciamiento respecto de lo manifestado por ETAPA EP., con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018339-E de 08 de noviembre de 2022; (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0120 de 05 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de noviembre de 2022, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079 de 24 de octubre de 2022**, el mismo que se sustentó en el informe técnico No. **IT-CCDS-CT-2018-059** del 06 de julio de 2018, en el cual se concluyó que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, no ha cumplido con proporcionar a los abonados, clientes y usuarios, información oportuna, clara y precisa en las facturas, No incluyó el rango de consumo de minutos de la Categoría B en las facturas y En las facturas que pertenecen a la categoría C, se observó que en la "Descripción" de "TARIFA BÁSICA" consta un rango de minutos (0-200), y hasta la presente fecha, la operadora no ha aclarado ni dado contestación a esta observación.*

Con dicha conducta la administrada, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 22 y numeral 3 y 4 del artículo 24 de la ley Orgánica de telecomunicaciones y artículo 10 de las Condiciones Generales autorizadas a ETAPA E.P.

4. Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

"(...) las conclusiones emitidas en el referido informe técnico, motivaron a que cuatro años más tarde, la servidora responsable de ejecución de actuaciones previas de la coordinación zonal 6 de la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones, emitiera la actuación previa arcotel-czo6-2022-ap-0047 de 9 de septiembre de 2022. al referido procedimiento la empresa pública etapa ep indicó que se ha venido trabajando en los diferentes sistemas, esto con la finalidad de superar este particular, sin embargo, los argumentos formulados no fueron acogidos por la referida funcionaria, quien en el informe final y su rectificación, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

*debo indicar a su autoridad, que la empresa pública etapa ep ha venido trabajando con la finalidad de superar los hechos indicados en el informe técnico ibidem, sin embargo, a nivel de sistemas de operación se presentaron al inicio algunos inconvenientes, los cuales fueron **superados en su totalidad en el mes de junio de 2018, aspecto que fue notificado al director técnico de control de servicios de telecomunicaciones de la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones, mediante oficio o-2018-2582-gg de 28 de diciembre de 2018, cuya copia adjunto.***

(...)

De lo indicado se colige que, con los cambios realizados en los sistemas de facturación, la empresa pública etapa ep ha corregido el hecho que ameritó la observación en el informe técnico it-ccds-ct-2018-059.

Como empresa reconocemos que, efectivamente a la fecha de la emisión del informe técnico it-ccds-ct-2018-059 de 6 de julio de 2018, existían observaciones por parte de la dirección técnica de control de servicios de telecomunicaciones las mismas fueron corregidas y atendidas oportunamente, tal es así que a la fecha la empresa pública etapa ep ya no incurre en dichos hechos, aspecto que es reconocido incluso en el informe final del procedimiento de actuación previa iap-czo6-2022-0144(...)

por lo tanto, con base a lo indicado anteriormente, claramente se colige que, al haber corregido la actuación que motivó las observaciones en el informe técnico ampliamente referido, se estaría subsanando de manera íntegra y voluntaria la conducta en la que habría incurrido la empresa pública etapa ep, y al no haber sido sancionada por la misma infracción anteriormente dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionatorio, solicito a su autoridad, que en apego a lo que dispone el artículo 130 de la ley orgánica de telecomunicaciones, que transcribo más adelante, se abstenga de imponer sanción alguna a la empresa etapa ep.(...)"

Con providencia P-CZO6-2022-137 de 11 de noviembre de 2022, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que dentro del término de cinco (5) días, emita su pronunciamiento respecto de lo manifestado por ETAPA EP., con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018339-E de 08 de noviembre de 2022; (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2294-M de 22 de noviembre de 2022, adjunto el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2022-072 de 18 de noviembre de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que se concluye que:

"(...) El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2475-M de 14 de noviembre de 2022 de la Coordinación Zonal 06, que contiene el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079, expone el incumplimiento de la información que debe constar en las facturas de la operadora del servicio de telefonía fija de ETAPA EP.

El análisis técnico realizado en el presente documento, permite concluir que, en el análisis de facturas correspondiente al período de enero hasta junio de 2018, ETAPA EP., seguía siendo observado por las mismas razones señaladas en el informe técnico IT-CCDS-CT-2018-059 de 06 de julio de 2018; a partir del análisis de facturas de junio a diciembre de 2018, hasta la presente fecha, **ETAPA EP. ha cumplido con incluir en las facturas, toda la información establecida en el marco jurídico vigente; en concordancia, con lo notificado por la operadora a la ARCOTEL, con oficio Nro. O-2018-2582-GG de 28 de diciembre de 2018, en relación a que los cambios observados en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2018-059, iban a ser implementados hasta junio de 2018; por consiguiente, ETAPA EP. ha desvirtuado los hechos observados en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2018-059. (...)"**

De lo manifestado por la administrada y el análisis efectuado por Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se evidencia que la conducta infractora, y la identidad del infractor causante del hecho descrita en el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2018-059 se encuentran acreditadas.

Así también de lo verificado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones a la presente fecha, ETAPA E.P. ha corregido su conducta esto es a cumplido incluir en las facturas toda la información establecida en el marco jurídico vigente.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

5. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079.

6. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento de la atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, por la naturaleza del hecho no hay afectación al mercado, al servicio ni al usuario.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079 de 24 de octubre de 2022.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079 de 24 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE***

TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 8 del artículo 22 y numerales 3 y 4 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 10 de las condiciones específicas del servicio de telefónica fija del título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0120 de 05 de diciembre de 2022, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber incluido la información en las facturas correspondientes al periodo de junio a diciembre de 2018 de acuerdo a la normativa vigente, incumpliendo lo descrito en el numeral 8 del artículo 22 y numerales 3 y 4 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 10 de las condiciones específicas del servicio de telefónica fija del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la expedientada ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079 de 24 de octubre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0082 de 05 de diciembre de 2022, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0079 de 24 de octubre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 8 del artículo 22 y numerales 3 y 4 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 10 de las condiciones específicas del servicio de telefónica fija del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.”

Artículo 4.- DISPONER, a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

